Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
EXPEDIENTE No.:	***11001 33 35 010 2018 00242 00***
ACCIONANTE:	***ANA HILDA CASTRO RODRÍGUEZ***
ACCIONADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***
CLASE:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

El Despacho se pronunciará sobre la necesidad de realizar la audiencia inicial programada dentro del presente proceso.

Como es de conocimiento, la emergencia social, ecológica y económica ha generado una serie de medidas encaminadas a promover el distanciamiento social y el trabajo a través de medios electrónicos. El Gobierno Nacional las anunció en la parte motiva del Decreto 417 de 2020, luego se ordenaron en los artículos 3º del Decreto 491[1] de 2020 y el 3º (numeral 13) del Decreto 531[2] de 2020, y finalmente se desarrollaron a través del Decreto 806[3] de 2020. En últimas, el Juez fue facultado para que profiriera sentencia anticipada sin necesidad de celebrar audiencia presencial o virtual, es decir, antes de celebrar audiencia. La facultad aplica en los siguientes eventos: (i) cuando el asunto sea de puro derecho; (ii) cuando no se requieran pruebas para decidir excepciones previas y dictar sentencia, según la lectura de los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 179 y 181 del CPACA, y 100 y 101 del CGP. En tal virtud, se procede a verificar en el presente asunto si están dadas las condiciones para prescindir de las audiencias del juicio oral.

En el presente proceso se pretende que, como producto de la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1004 del 18 de febrero de 2016 y 7583 del 3 de octubre de 2017, se ordene que a la demandante se le reconozca y pague la pensión de invalidez con todos los factores salariales devengados al status de pensionada. Acto seguido, se procederá a determinar si las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir las excepciones previas y dictar sentencia anticipada.

***I. EXCEPCIONES PREVIAS**.*

La entidad demandada propuso excepción previa, de la cual, la Secretaría del Juzgado surtió el correspondiente traslado[4], frente al cual la contraparte guardó silencio. El Despacho observa que no se requiere decretar pruebas para proceder a decidir la anterior exceptiva, para lo cual se seguirá el siguiente orden: Se enunciará la excepción propuesta, luego el argumento que la sustenta, y finalmente se motivará la decisión.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
[2] "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".
[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
[4] Folio 35

*La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso la excepción que denominó "No se agotó con el requisito de procedibilidad al no haberse agotado con los recursos de la vía administrativa", bajo el argumento que no se evidencia que la demandante hubiera interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 7583 del 3 de octubre de 2017.*

Esta exceptiva se negará, toda vez que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reposición, el cual es de orden facultativo.

II. PRUEBAS PARA DECIDIR DE FONDO

La parte demandante peticiona que se oficie a la accionada para que aporte el expediente administrativo y certifique los factores sobre los cuales se liquidó la pensión a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esta prueba se negará, en primer lugar, porque el cuaderno administrativo se requirió en el auto admisorio de la demanda; y en relación con la certificación mencionada, obran en el expediente las documentales pertinentes para proceder al análisis de los parámetros bajo los cuales le fue reconocida la prestación a la accionante, objeto del debate.

En cuanto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que aporten el expediente administrativo de la demandante.

Esta prueba se negará, bajo los mismos argumentos ya expuestos.

En cuanto al Ministerio Público no solicitó se decretara prueba alguna.

Para el caso de la referencia, se advierte que las pruebas obrantes en el plenario, son las pertinentes, que le permiten al Despacho pronunciarse de fondo, de manera que no hay debate probatorio, encontrándose aplicable la figura de la sentencia anticipada prevista en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión según lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011[5].

---

[5] *ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*
Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Declarar no probada la excepción previa denominada NO SE AGOTÓ CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AL NO HABERSE AGOTADO CON LOS RECURSOS DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

SEGUNDO.- INCORPORAR *al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación a la misma, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.*

TERCERO.- NEGAR *las pruebas solicitadas por la parte demandante.*

CUARTO.- NEGAR *las pruebas peticionadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.*

QUINTO*.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEXTO*.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.*

SÉPTIMO*.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc